

## DECISIÓN N°29

16 de octubre de 2013

### Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Honduras), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Honduras, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Mathias Francke Schnarbach, de la República de Chile y Roger Augusto Pineda Banegas, de la República de Honduras; en virtud del Protocolo Bilateral suscrito por ambos países al Tratado y de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3(b) (iii) y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado;

#### DECIDE:

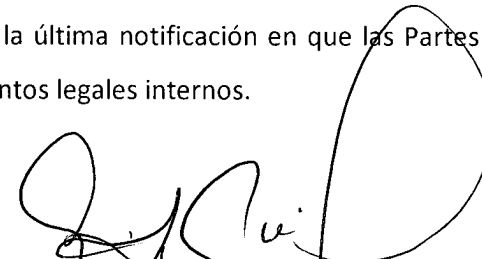
Adoptar el Anexo de esta Decisión, que contiene las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Honduras), derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo formará parte integrante del Tratado y del Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Honduras y sustituirá las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile Honduras) y en la Decisión N° 25 de la Comisión de Libre Comercio de fecha 27 de septiembre de 2011.

La presente Decisión se firma en San José de Costa Rica, a los 16 días del mes de octubre de 2013 y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes comunican el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.



Por la República de Chile  
Mathias Francke S.



Por la República de Honduras  
Roger Pineda B.

## ANEXO

### Sección C – Reglas de origen específicas entre Chile y Honduras<sup>1</sup>

#### **Sección I Animales vivos y productos del reino animal**

##### **Capítulo 03**

03.05 Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo.

##### **Capítulo 04**

04.03 – 04.06 Un cambio a la partida 04.03 a 04.06 desde cualquier otro capítulo.

#### **Sección II Productos del reino vegetal**

##### **Capítulo 09**

0904.11 – 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.

09.06 Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.

0910.11 – 0910.99 Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.99 desde cualquier otro capítulo.

##### **Capítulo 11**

11.04 – 11.07 Un cambio a la partida 11.04 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.

1108.12 – 1108.14 Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo

11.09 Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

---

<sup>1</sup> Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Quinta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).

## Capítulo 12

12.08 Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

### **Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal**

## Capítulo 15

15.01 – 15.22 Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

### **Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

## Capítulo 16

16.01 – 16.02 Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

## Capítulo 17

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

## Capítulo 18

18.03 – 18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

18.06 Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

## Capítulo 19

19.01 – 19.05 Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida.

## Capítulo 20

- 20.01 – 20.06 Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 desde cualquier otra partida.
- 20.07 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 0804.30, 0804.50 ó 08.05, o un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional de 35%.
- 2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 08.03, 0804.30, 0804.50 ó 08.05, o un cambio a la subpartida 20.08.11 a 2008.91 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional de 35%.
- 2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido Regional de 35%.
- 2009.11 – 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 35%.

## Capítulo 21

- 2101.11 – 2101.12 Los productos de la subpartida 2101.11 a 2101.12 serán originarios del país de cultivo del café.
- 2102.10 Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
- 2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
- 21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02
- 21.06 Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

## **Capítulo 22**

- 22.02 Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
- 22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
- 2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida
- 2208.30 Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra partida.
- 2208.40 Un cambio a la partida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90
- 2208.50 – 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 23**

- 23.01 – 23.09 Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 24**

- 24.02 Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida excepto de la picadura de tabaco de la subpartida 2403.19.
- 24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

## **Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**

### **Capítulo 30**

- 30.01 – 30.03 Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92.

- 30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 y de la subpartida 3006.92.
- 30.05 Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92.
- 3006.10 – 3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida.
- 3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
- 3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 3006.92 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más de las partes de conformidad con el Artículo 4.01, párrafo h) del Tratado.

### **Capítulo 31**

- 31.02 – 31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 32**

- 32.01 – 32.07 Un cambio a la partida 32.01 a 32.07 desde cualquier otra partida.
- 32.08 – 32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
- 32.12 Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 3213.10 Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.



32.14 Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

### **Capítulo 33**

33.01 – 33.02 Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 34**

3401.30 Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo.

34.02 Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

## ***Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas***

### **Capítulo 39**

39.01 – 39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

### **Capítulo 40**

40.07 – 40.17 Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida.

## ***Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa***

### **Capítulo 41**

41.12 – 41.15 Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

**Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

**Capítulo 44**

- 44.01 – 44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
- 44.08 Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada de la partida 44.08, desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08, excepto de la partida 44.12; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
- 44.09 – 44.21 Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 desde cualquier otra partida.

**Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

**Capítulo 48**

- 48.10 Un cambio a la partida 48.10 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, sin plegar, un cambio dentro de esta subpartida.
- 48.11 Un cambio a la partida 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, sin plegar, y para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, un cambio dentro de esta partida.



## **Sección XI Materias textiles y sus manufacturas**

### **Capítulo 50**

- 50.04 – 50.05 Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
- 50.06 Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05.

### **Capítulo 51**

- 51.06 – 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
- 51.11 – 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 52**

- 52.04 – 52.06 Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
- 52.07 Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05, 52.06.
- 52.08 – 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 53**

- 53.09 – 53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 54**

- 54.01 – 54.05 Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otro capítulo.
- 54.06 Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partidas 54.02 a 54.05.
- 54.07 – 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.



**Capítulo 55**

55.08 Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.

55.11 Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 a 55.10.

55.12 – 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 56**

56.01 – 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 57**

57.01 – 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 58**

58.01 – 58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 59**

59.01 – 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 60**

60.01 Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otra partida.

60.02 – 60.06 Un cambio a la partida 60.02 a 60.06 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

**Capítulo 61**

61.01 – 61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

## Capítulo 62

62.01 – 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

## Capítulo 63

63.01 – 63.07 Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que la prenda esté cortada y cosida en el territorio de una o ambas partes.

63.08 Se aplicará lo establecido para juegos o surtidos en el Artículo 4.10 del capítulo 4 de este Tratado.

63.09 – 63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que este cortado y cosido en el territorio de una o ambas partes.

## **Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

### Capítulo 64

64.01 – 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

6406.20 –  
6406.90 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otra partida.



## **Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales**

### **Capítulo 72**

- 72.08 – 72.15 Un cambio a la partida 72.08 a 72.15 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
- 72.17 Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.

### **Capítulo 73**

- 73.08 Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 7315.11 – 7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.
- 7315.20 – 7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.
- 7321.11 – 7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional de 30%.
- 7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
- 7324.10 – 7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

*D2*

*Huevos*

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 76**

76.07 Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.

76.10 Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 78**

78.06 Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose para las barras, perfiles y alambre, de plomo y tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo, un cambio dentro de esta partida.

### **Capítulo 79**

79.04 Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.

79.07 Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose para los tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc, un cambio dentro de esta partida.

### **Capítulo 80**

80.03 Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 83**

8301.10 – 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8301.60 – 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.

- 8305.10 – 8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.
- 8308.10 – 8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.
- 83.11 Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

***Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos***

**Capítulo 84**

- 8421.11 – 8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8421.91 – 8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
- 8424.10 – 8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8424.30, un cambio desde cualquier otra subpartida.

8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.

Exclusivamente para partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8424.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.

8432.10 – 8432.80

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.

8473.30

Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida.

8481.10 – 8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida siempre que cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.

## Capítulo 85

8507.10 – 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.

- 8528.72 Un cambio a la subpartida 8528.72 desde cualquier otra partida excepto de la partida 85.29; o un cambio a la subpartida 8528.72 desde la partida 85.29 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 85.37 Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida excepto de la 85.38; o un cambio a la partida 85.37 desde la partida 85.38 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8543.90 Exclusivamente para microestructuras electrónicas, de la subpartida 8543.90, un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 8548.90 Exclusivamente para partes eléctricas de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90, un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

## **Sección XVII Material de transporte**

### **Capítulo 87**

- 87.01 – 87.07 Un cambio a la partida 87.01 a 87.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 87.08 Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida.
- 87.09 – 87.13 Un cambio a la partida 87.09 a 87.13 desde cualquier otra partida excepto de la 87.14; o un cambio a la partida 87.09 a 87.13 desde la partida 87.14 siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.
- 87.14 Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida.





87.15 Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8716.10 – 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

**Capítulo 90**

90.18 Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

**Sección XX Mercancías y productos diversos**

**Capítulo 94**

9401.10 – 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde la subpartida 9401.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.

9403.10 – 9403.89 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a subpartida 9403.10 a 9403.89 desde la subpartida 9403.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 40%.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.



9405.10 – 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional de 30%.

9405.91 – 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.

